



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 997

Bogotá, D. C., lunes, 19 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2018 CÁMARA, 146 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.

Bogotá, 19 de noviembre de 2018

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión I Constitucional Permanente
Senado de la República.

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.

Señor Presidente:

De acuerdo a lo impartido por la Mesa Directiva de esta Comisión, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate al **Proyecto de ley número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.**

Cordialmente,



Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas

Trámite de la iniciativa

El presente proyecto de ley es de iniciativa gubernamental y parlamentaria y fue presentado a la Secretaría General del Senado de República el pasado 18 de septiembre por el señor Presidente de la República, doctor *Iván Duque Márquez*; el Honorable Senador *Ernesto Macías* y los Honorables Representantes *Luvi Katherine Miranda Peña*, *Mauricio Andrés Toro*, *Edwing Fabián Díaz* y *César Augusto Ortiz*, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 740 de 2018.

El 25 de septiembre de 2018, la Comisión Primera de Senado recibió el expediente del **Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 31-0620-2018 fechado 14 de noviembre de 2018 me designó como ponente para primer debate, lo cual me fue notificado el día 15 de noviembre de esta calenda, siendo las 9:40 de la mañana.

Objeto de la iniciativa

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales,

diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

En este estado de cosas, se pretende ampliar el espectro de obligaciones consagradas en las Leyes 1712 de 2014 *por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, y la Ley 1757 de 2015 *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*, en procura de garantizar la real participación ciudadana y el acceso a la información pública legislativa de manera veraz y concreta.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por dos (2) capítulos, el primero consagra la obligación de los congresistas a realizar rendición de cuentas al final de cada periodo legislativo, y el segundo capítulo establece la rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales.

Así las cosas, este proyecto de ley está compuesto por quince (15) artículos incluidos la vigencia y derogatorias, los dos primeros artículos establecen el objeto y la obligatoriedad de las rendiciones de cuentas a la ciudadanía, los demás se clasifican de la siguiente manera:

CAPÍTULO UNO: Está integrado por los artículos del cuatro (4) al nueve (9), los cuales establecen: **I.** La rendición de cuentas de los congresistas mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas; **II.** Informe de gestión del congresista, el cual debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de terminar cada legislatura; **III.** Contenido del informe de gestión del congresista; **IV.** Publicidad del informe de gestión del congresista; **V.** Convocatoria de audiencia pública, y **VI.** Adiciona el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017; **VII.** Adiciona un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017.

En el artículo 4°, se establece que la Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán, mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, hacer público y al acceso de la ciudadanía a un sistema en el que conste la siguiente información por congresista: Pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos.

CAPÍTULO DOS: Está integrado por los artículos diez (10) al quince (15), los cuales establecen: **I.** Rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales; **II.** Informe de gestión de concejales,

diputados e integrantes de juntas administradoras locales, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo; **III.** Publicidad del informe de gestión de los concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales; **IV.** Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales; **V.** Obligatorio para el Ministerio Público de expedir un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados, y **VI.** Vigencia y derogatoria.

En el artículo 12, se establece que el Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años y tras la pluralidad de escándalos de corrupción han llevado la sociedad colombiana y a líderes de diversas corrientes políticas a adelantar acciones en procura de contrarrestar la corrupción que desangra el presupuesto nacional.

Es así que se pretende dar una amplia cobertura de los mandatos legislativos establecidos en la Ley 1757 de 2015, estableciendo una serie de requisitos que reglamentarán las rendiciones de cuentas del Congreso de la República, los Concejos, las Asambleas y de Juntas Administradoras Locales.

Resulta importante tener en cuenta que el presente proyecto de ley crea una obligación consistente en la realización de una audiencia pública de rendición de cuentas a la ciudadanía, no solo por parte de las corporaciones, sino también por parte de cada Congresista, Concejal, Diputado y Edil, creándose con esto un gasto presupuestal consistente en la logística para la realización de esta audiencia, erogación que no se determina quién debe asumir, y mal haría esta corporación en dejar dicha erogación en una suerte de azar que a la postre y por temor a la apertura de investigaciones disciplinarias, terminará asumiendo cada corporado de su propio pecunio, razón por la cual los entes territoriales deberán prestar las instalaciones disponibles del municipio para la realización de estas audiencias públicas.

En este estado de cosas, se propone, con base en los principios de economía, planeación y celeridad, continuar con la obligación de la rendición de cuentas, pero para cada corporación, pues son estas las que manejan recursos. Además, será la Procuraduría General de la Nación en conjunto con el Departamento Administrativo para la Función Pública, quienes elaborarán un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía, en la que se garantice que se publicará cada uno de los informes de gestión presentado por los corporados.

Aunado a lo anterior, resulta sumamente importante que los mecanismos tecnológicos presten un servicio que coadyuve a la transparencia de la información, agilice el acceso a la información por parte de la población en su intención de ejercer el control ciudadano de la gestión pública de cada corporado.

Las audiencias de rendición de cuentas crean percepción de transparencia y confianza por parte de la ciudadanía hacia las corporaciones y permiten que el electorado conozca de primera mano la gestión realizada por su elector. Aunque estas se encuentran regladas por la Ley 1757 de 2015 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, mediante el presente proyecto de ley, se establecen requisitos puntuales que permiten desarrollarlas a cabalidad de manera puntual y específica.

Por otra parte, el presente proyecto de ley, obtiene su origen de la pregunta número cinco (5) de la pasada Consulta Popular Anticorrupción, realizada el domingo 26 de agosto de esta anualidad, pregunta que a la letra dice:

¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de

lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

Dicha consulta cuenta con total respaldo popular, pues obtuvo una votación de 11.667.243, siendo el 99.60% por el Sí y solo el 0.39% por el No. Pese a no alcanzar el umbral, es evidente el apoyo de la ciudadanía a la propuesta y el inconformismo con los actuales hechos de corrupción que estremecen al país, razón por la cual el Gobierno nacional y al Congreso han asumido como compromiso sacar adelante estas iniciativas en pro de la lucha contra la corrupción.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente pliego de modificaciones responde a las necesidades y al sentir de la importancia de la ciudadanía en la toma de acciones en contra de la corrupción.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reglada la rendición de cuentas por parte de las instituciones y corporaciones públicas, como Concejos, Asambleas y Juntas Administradoras Locales, por lo que se adiciona la obligación para el Congreso de la República, por lo que se establecen parámetros puntuales que coadyuven al control ciudadano realizado a las corporaciones.

Texto Proyecto de ley	Texto propuesto
<p>Texto Proyecto de ley número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado</p> <p><i>por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado</p> <p><i>por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.</p>
<p>Artículo 2°. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>Rendición de Cuenta de Congresistas</p> <p>Artículo 3°. Rendición de Cuentas de los Congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Rendición de Cuenta de Congresistas</p> <p>Artículo 3°. Rendición de Cuentas de los Congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión <u>además de la asistencia</u> y la realización de audiencias públicas <u>a por lo menos una (1) audiencia pública, llevada a cabo por la respectiva corporación a la que pertenezca para cada legislatura</u> de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.</p>
<p>Artículo 4°. Informe de Gestión del Congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe de gestión a la ciudadanía anual que comprenda las actividades realizadas durante el año. Este informe deberá ser presentado a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de terminar cada legislatura.</p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, hacer público y al acceso de la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos.</p>	<p>Artículo 4°. Informe de Gestión del Congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe de gestión a la ciudadanía anual que comprenda las actividades realizadas durante el <u>periodo legislativo</u>. Este informe deberá ser presentado <u>a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura o segundo periodo ordinario</u>.</p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, hacer público y al acceso de la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, <u>además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los Congresistas</u>.</p>

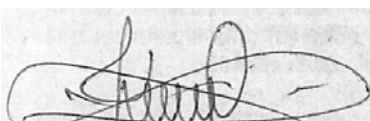
Texto Proyecto de ley	Texto propuesto
<p>Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.</p>	<p>Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener mensualmente actualizada la información del sistema de información precitado.</p>
<p>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. 3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso. 4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político. 5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados. 6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo. 7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. 8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada. 9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dicho registros se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas. 10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo. 11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce. 	<p>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá por lo menos las siguientes actividades legislativas y de gestión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. 3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso. 4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político. 5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados. 6. Reconocimientos y sanciones recibidos en razón del cargo. 7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. 8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada. 9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dicho registro se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas. 10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo. 11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.
<p>Artículo 6°. Publicidad del Informe de Gestión del Congresista. El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 6°. Publicidad del Informe de Gestión del Congresista. El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública. Las audiencias públicas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por cada congresista para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista.</p> <p>La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo, será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.</p>	<p>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública. Las audiencias públicas son un mecanismo de rendición de cuentas; así mismo son un acto público convocado y organizado por cada corporación para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales, garantizando la participación por departamentos. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista.</p> <p>Las audiencias deberán ser desarrolladas dentro de los siguientes treinta (30) días calendario a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y deberá ser realizada por lo menos una (1) por cada departamento.</p> <p>Parágrafo. La asistencia de los congresistas deberá ser obligatoria a al menos una de las audiencias.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>j) No presentar el informe de rendición de cuentas o no asistir a por lo menos una de las audiencias públicas de rendición de cuentas convocada por la corporación a la cual pertenece.</p>
<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Clasificación de las faltas.</p> <p>Parágrafo 3°. Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Clasificación de las faltas.</p> <p>Parágrafo 3°. Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Rendición de cuenta para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales</p> <p>Artículo 10. Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Rendición de cuenta para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales</p> <p>Artículo 10. Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión por parte de los corporados y la realización de audiencias públicas por parte de la corporación con la ciudadanía de manera anual.</p>

Texto Proyecto de ley	Texto propuesto
Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, rearán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos. Los secretarios de de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.	Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, <u>crearán</u> un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos. Los secretarios de de cada una de estas corporaciones públicas deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.
Artículo 11. Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada Concejal, Diputado e Integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deba ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo. Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.	Artículo 11. Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada Concejal, Diputado e Integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual <u>deberá</u> ser presentado dentro de los <u>ocho (8) días siguientes a la última sesión del año, con corte a</u> 31 de diciembre del año respectivo. Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.
Artículo 12. Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.	Artículo 12. Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.
Artículo 13. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta de Administradora Local. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.	Artículo 13. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta de Administradora Local. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, <u>treinta (30) días</u> después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.
Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley el Ministerio Público expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados. Parágrafo. Garantía de Cumplimiento. El Ministerio Público elaborará un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para los Congresistas, los Concejales, los Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.	Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley <u>la Procuraduría General de la Nación</u> expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados. Parágrafo. <u>La Procuraduría General de la Nación (PGN) en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)</u> elaborarán el manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.
Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo. Deróguese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017.	Artículo 15. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Parágrafo. <u>Deróguese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017.</u>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 255 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.**

Cordialmente,


Erwin Arias Betancur
Representante por el Departamento de Caldas

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROPUESTO AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2018 CÁMARA, 146 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin

de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.

CAPÍTULO I

Rendición de cuenta de congresistas

Artículo 3°. *Rendición de Cuentas de los Congresistas.* La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión además de la asistencia a por lo menos una (1) audiencia pública, llevada a cabo por la respectiva corporación a la que pertenezca para cada legislatura de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. *Informe de Gestión del Congresista.* Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe anual de gestión a la ciudadanía que comprenda las actividades realizadas durante el periodo legislativo. Este informe deberá ser presentado a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura o segundo periodo ordinario.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso deberán, mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, hacer público y al acceso de la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los Congresistas.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara deberán mantener mensualmente actualizada la información del sistema de información precitado.

Artículo 5°. *Contenido del Informe de Gestión del Congresista.* El Informe que debe realizar cada congresista contendrá por lo menos las siguientes actividades legislativas y de gestión:

1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.

3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.
4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.
5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.
6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo.
7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia.
8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada.
9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dicho registro se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas.
10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.
11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.

Artículo 6°. *Publicidad del Informe de Gestión del Congresista.* El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Convocatoria de audiencia pública.* Las audiencias públicas son un mecanismo de rendición de cuentas; así mismo son un acto público convocado y organizado por cada corporación para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales, garantizando la participación por departamentos. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista.

Las audiencias deberán ser desarrolladas dentro de los siguientes treinta (30) días calendario a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y deberá ser realizada por lo menos una (1) por cada departamento.

Parágrafo. La asistencia de los congresistas deberá ser obligatoria a al menos una de las audiencias.

Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

- j) No presentar el informe de rendición de cuentas o no asistir a por lo menos una de las audiencias públicas de rendición de cuentas convocada por la corporación a la cual pertenece.

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 11. *Clasificación de las faltas.*

Parágrafo 3°. Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.

CAPÍTULO II

Rendición de cuenta para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales

Artículo 10. *Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales.* La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales se cumplirá, mediante la presentación de informes públicos de gestión por parte de los corporados y la realización de audiencias públicas por parte de la corporación con la ciudadanía de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, crearán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.

Artículo 11. *Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.* Cada Concejal, Diputado e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales debe remitir al secretario de la corporación pública

respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los ocho (8) días siguientes a la última sesión del año, con corte a 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5° de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Artículo 12. *Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.* El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.


Artículo 13. *Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.* En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta Administradora Local.

La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar treinta (30) días después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación (PGN) en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) elaborarán el manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Erwin Arias Betancur
Representante por el Departamento de Caldas

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO, 123 DE 2017 CÁMARA

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 123 de 2017 Cámara, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto i) establecer un piso mínimo de protección para mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias y reciben ingresos inferiores a 1 salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), integrado por el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el Seguro Inclusivo Rural (SIR), y ii) crear un jornal integral rural como una modalidad remunerativa para los trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.

Para cumplir con el objeto planteado, el artículo 6° del proyecto de ley determina que la atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y la atención de los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural (SIR) que se establece en los BEPS. La prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural se dará en aquellos casos de ocurrencia del siniestro, de conformidad con las condiciones establecidas para el Programa de BEPS. El administrador del programa BEPS deberá establecer o adquirir un seguro colectivo y, en general, proceder con la contratación directa del

SIR como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS

Por su parte, el artículo 7° de la iniciativa propone para los trabajadores vinculados con piso mínimo de protección social que perciban menos de 1 SMMLV lo siguiente: i) cuando se trate de trabajador dependiente con desempeño de actividades bajo contrato de trabajo por periodos inferiores a 1 mes o por días, el ahorro será asumido totalmente por el empleador; ii) en el caso de los contratistas, el ahorro lo asumirá directamente este, pero el contratante practicará la retención y el giro de los ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas; iii) en el caso de los independientes por cuenta propia, serán estos los que realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.

También señala que el valor mínimo por ahorrar corresponderá al 11% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que el ahorro pueda ser inferior al mínimo establecido para este servicio social complementario, disponiendo a su vez que cada trabajador o contratista deberá acreditar ante el empleador o contratante la existencia de este ahorro en el programa BEPS.

Finalmente, consagra que la administradora del programa BEPS deberá contratar un seguro colectivo que contenga el Seguro Inclusivo Rural (SIR) como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro. Durante el primer año de vinculación al piso mínimo de protección, el valor de la prima a cargo del beneficiario y a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva contentiva del SIR, estará a cargo de los fondos de riesgos laborales, tanto para los trabajadores dependientes como para los contratistas e independientes por cuenta propia que realicen actividades agropecuarias, sin que en ningún caso exceda el término de 3 años contados a partir de la expedición de la ley.

Por su lado, el artículo 13 del proyecto crea una modalidad de vinculación laboral mediante el establecimiento de un Jornal Integral Rural para remunerar aquellos contratos de trabajo celebrados con trabajadores agropecuarios por un tiempo determinado, indeterminado o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor. El jornal integral rural no podrá ser inferior al monto de 1 salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel, y se liquidará diariamente.

Dicho lo anterior, este Ministerio encuentra que las propuestas del proyecto son beneficiosas para la población rural en la medida en que establece un piso mínimo de protección social

para los trabajadores que desarrollen actividades agropecuarias, reconociendo las condiciones especiales bajo las cuales estas se realizan. De manera general se permitirá el acceso a la población del sector mencionado al sistema de salud dentro del régimen subsidiado al servicio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el cubrimiento de los riesgos derivados de accidentes mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en el proyecto de ley.

Ahora bien, con el fin de estimar el impacto fiscal del proyecto de ley se tomó información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del año 2017. De esta encuesta se seleccionó a la población que trabaja en el sector agropecuario en zona rural, caracterizados por rango de ingreso en

salarios mínimos del año 2017 y por la condición de cotización al Sistema General de Pensiones (SGP) (cotizante o no cotizante).

Es importante aclarar que se eligió a los cotizantes al SGP, debido a que es posible que una persona que cotiza al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) no esté cotizando a pensiones; por el contrario quien cotiza al SGSSP cotiza al SGSSS. La caracterización de esta población se describe en la Tabla 1. Las personas dependientes en cada uno de los rangos salariales, se refiere a los trabajadores que en la GEIH reportaron ser obrero o empleado de empresa particular, mientras que los demás trabajadores dentro de un rango salarial son independientes o contratistas. Finalmente, se muestran los trabajadores que en la encuesta no registran ingresos.

Tabla 1. Población sector agropecuario, zona rural, que cotiza a pensiones GEIH 2017

Rango salario	Posición ocupacional	Número de personas total	Cotizantes a pensiones	Personas que pasarían al piso mínimo
< 1 SMLMV	Todas las posiciones	1.399.162	34.816	34.816
1 SMLMV	Contratistas e independientes	83.491	47.281	35.461
	Dependientes	71.473	59.602	-
>1 SMLMV	Contratistas e independientes	716.042	71.148	53.361
	Dependientes	92.933	53.230	-
No reportan ingreso	Contratistas e independientes	416.840	4.719	-
	Dependientes	6.494	1.715	-
Total general		2.786.434	272.511	123.638

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

Para estimar el impacto del proyecto de ley, se supone primero que las personas que ganan menos de un salario mínimo y están cotizando al Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) (34.816 personas) pasarían al piso mínimo de protección social, ya que son las personas objeto del presente proyecto de ley. Adicionalmente, se supone que el 75% de los trabajadores que son independientes o contratistas, que están cotizando al SGSSI y ganan un mínimo (35.461 personas) o más de un salario mínimo (53.361 personas) tendrían incentivos a arbitrar el sistema. De esta manera, el total de personas que pasarían del SGSSI al piso mínimo de protección social serían 123.638.

En el cálculo del impacto fiscal no se incluyen los trabajadores que actualmente son dependientes o formales que ganan al menos un salario mínimo, ya que el proyecto de ley no aplica para ellos. Por tal razón, es importante que el proyecto establezca una restricción para que, frente a los empleados del sector agrícola de zona rural, dependientes que hayan devengado ingresos iguales o superiores a un salario mínimo, no resulten aplicables los beneficios del piso mínimo de protección social definidos en esta iniciativa, tal como sucede en el caso de la agroindustria. Lo anterior, en tanto el objetivo del proyecto es incentivar la vinculación al piso mínimo de protección social a las personas que hoy no se encuentran cubiertas por devengar

menos de un salario mínimo. Lo anterior en razón a que la legislación debe evitar que trabajadores que son formales, bajo los esquemas actuales, sufran un deterioro de las condiciones laborales.

Impacto en el Sistema General de Pensiones

En materia de pensiones para el primer año de implementación del presente proyecto de ley, el costo fiscal se vería reflejado en la pérdida de las cotizaciones que deja de percibir el Sistema General de Pensiones por la población que arbitraría para acceder al piso mínimo de protección en el segundo año (2020), es decir, 123.638 cotizantes, tal como se explicó anteriormente. Se presume que estas personas cotizan actualmente sobre 1 salario mínimo del año 2018, aunque en la GEIH reporten un ingreso mayor.

Tabla 2. Costo disminución cotizaciones SGSSP (millones de pesos)

Población Cotizante	Disminución en las cotizaciones 16% de 1 SMMLV
123.638	185.456

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

Adicionalmente, el Gobierno nacional, a través del Fondo de Riesgos Laborales, asumiría el costo de la prima del Seguro Inclusivo Rural (SIR) para el primer año, el cual se estima en **\$12.000** por persona.

**Tabla 3. Costo SIR primer año
(millones de pesos)**

Población No Cotizante	1% de SIR (\$12.000)
2.513.923	30.167

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

Así las cosas, el proyecto de ley genera efectos fiscales para el primer año por valor de **\$30.167** millones, debido al gasto que debe realizar el Fondo de Riesgos Laborales para cubrir el pago de la prima del seguro inclusivo rural y además el generado por las cotizaciones que se dejan de percibir de aquellas personas que se retiran del régimen para poder acceder al piso mínimo al tercer año.

Impacto en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Para una persona que actualmente cotiza al régimen contributivo sobre un ingreso base de cotización de 1 salario mínimo su aporte a salud mensual es de **\$97.655**, que corresponde al 12.5% de 1 SMLMV y anual de **\$1.171.863**. Como el proyecto de ley les impide acceder al piso mínimo de protección social a las personas que hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en el último año, se asume que en el año 2019 las personas dejarían de cotizar al sistema para ingresar en el piso mínimo en el año 2020. Para 2018, el valor promedio anual de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) real reconocida para los afiliados del régimen contributivo en salud es de cerca de **\$962.084** anual, asumiendo que la UPC tiene un crecimiento real de 3.5% por año. En ese orden, para el año 2020, momento en el cual las personas referidas empezarían a ser beneficiarias del proyecto, el valor a precios de 2018 es de **\$1.030.609** (ver tabla 4).

Este tipo de afiliados tienen derecho a prestaciones económicas (costo de licencias e incapacidades, según la Ley 1438 de 2011), que es alrededor de 7,5% del total del monto total de cotizaciones¹, por lo cual, habría un mayor gasto de **\$88.411** por persona. Con una densidad familiar promedio por personas de 1,76, el costo para el sistema de salud es de **\$1.905.476**. Lo que la persona aporta frente a lo que le cuesta al Sistema es inferior en **\$733.613** anuales. Este déficit se financia generalmente con el esquema de subsidios cruzados, es decir, con la cotización de los afiliados que tienen un IBC más alto y con menor densidad familiar.

¹ Se estimó el porcentaje del costo anual de las licencias de maternidad e incapacidades sobre el total de las cotizaciones para el año 2016 y 2017.

Tabla 4. Resumen impacto fiscal Proyecto de ley 123 de 2017 para una persona en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

	Cotizante con 1 SMMLV	1 persona
Escenario actual	Aporte anual cotizante (1)	\$1.171.863
	UPC real reconocida RC 2020 (2)	\$1.030.609
	Densidad familiar (3)	1.76
	Licencias e incapacidades (4)	\$88.411
	Costo al sistema de salud (5)=\$((2)*(3))+4	\$1.905.476
	Costo neto al sistema de salud (6)=\$((5)-(1))	\$733.613
Escenario proyecto de ley	UPC real reconocida RS (7)	\$889.677
	Costo al sistema de salud (8)=\$((7)*(3))	\$1.568.588
	Diferencia escenario PL y escenario actual (9)=\$((8)-(6))	\$834.975

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

Si el trabajador agropecuario se acoge al beneficio del proyecto de ley, no aportaría al sistema. Asumiendo que el afiliado y su núcleo familiar ingresan al régimen subsidiado, es decir, se conserva la misma densidad familiar y dado que la UPC real reconocida es de cerca de **\$830.523** anual en este régimen, es decir, alcanzaría un valor a precios de 2018 de **\$889.677**, el costo para el sistema sería de **\$1.568.588**. Es decir, si un trabajador agropecuario que aporta al régimen contributivo en salud pasa al régimen subsidiado, el costo sería de **\$834.975** anual por persona.

Si se considera que la misma disminución en el número de cotizantes antes mencionada para el SGSSS, el total de trabajadores del sector agropecuario del régimen contributivo de salud, que pasarían al subsidiado, sería de 123.638 personas. Si este número de trabajadores se acoge al beneficio del proyecto, el costo neto para el SGSSS sería de **\$103 mil millones** anuales, afectando la sostenibilidad financiera y el pago del aseguramiento en salud.

Costo total del proyecto de ley

La implementación del proyecto de ley permite el acceso a la población rural que no se encuentra cubierta por el SGSSP a protección para la vejez. El costo del proyecto de ley para 2019 ascendería a **\$214 mil millones** y a partir de 2020 sería igual a **\$288 mil millones** anuales, tal como se muestra en las Tablas 5 y 6.

Tabla 5. Costo total de la iniciativa 2019

Concepto	Valor (miles de millones)
Cotizaciones al sistema general de pensiones no percibidas el primer año	\$185
Prima primer año trabajadores no cotizantes	\$29
Costo total PL para el primer año	\$214

Fuente Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

Por otra parte, y en el evento en que los trabajadores que están hoy en SGSS dejen de cotizar al sistema en el tercer año con el fin de pertenecer al piso mínimo de protección, el SGP y el SGSS podrían dejar de percibir anualmente los recursos que se describen en el siguiente cuadro:

Tabla 6. Costo total de la iniciativa 2020

Concepto	Valor (miles de millones)
Cotizaciones al sistema general de pensiones no percibidas el primer año	\$185

Concepto	Valor (miles de millones)
Impacto para el sistema de salud de los trabajadores que pasan del RC al RS	\$103
Costo total PL para el segundo año	\$288

Fuente: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del MHCP.

Dado lo anterior, y con el ánimo de hacer viable el proyecto, se proponen los siguientes ajustes en relación con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la ponencia para tercer debate:

Texto propuesto para debate	Modificaciones propuestas MHCP
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV, así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.</p> <p>El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y el seguro inclusivo rural ("SIR"), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de trabajo – según corresponda - ingresos inferiores a un (1) SMLMV</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. <u>De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política las personas que desarrollen actividades agropecuarias del sector rural deberán estar afiliados al sistema de seguridad social integral, cuando reúnan las condiciones legalmente previstas para ello. Los trabajadores dependientes o contratistas de dichas actividades y sector, con ingresos mensuales inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deberán estar vinculados al piso mínimo de protección social de que trata la presente ley.</u></p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer un El piso mínimo de protección social entendido como es el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV, así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.</p> <p>El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y el seguro inclusivo rural ("SIR"), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de trabajo – según corresponda - ingresos inferiores a un (1) SMLMV.</p>
<p>Artículo 2°. Principios. Los principios que orientan la presente Ley son los siguientes:</p> <p>1 EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente.</p> <p>2 UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.</p> <p>3 SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.</p> <p>4 INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.</p> <p>5 ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de Atención Mínima en materia de seguridad social para esta</p>	<p>Artículo 2°. Principios. Los principios que orientan la presente Ley son los siguientes:</p> <p>1 EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente.</p> <p>2 UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.</p> <p>3 SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.</p> <p>4 INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.</p> <p>5 ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de</p>

Texto propuesto para debate	Modificaciones propuestas MHCP
<p>población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.</p> <p>6. FORMALIZACIÓN DE LA LABOR RURAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social.</p>	<p>Atención Mínima en materia de seguridad social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.</p> <p>6 FORMALIZACIÓN DE LA LABOR RURAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL PROTECCION EN LA VEJEZ Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social Protección en la Vejez.</p>
<p>Artículo 3°. Alcance. La presente Ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias y tengan ingresos inferiores a un (1) SMLMV</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente Ley se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.</p> <p>Parágrafo 2. Se excluyen de la aplicación de la presente Ley, las siguientes personas:</p> <p>a. Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria.</p> <p>b. Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias.</p> <p>c. Trabajadores del servicio doméstico.</p> <p>d. Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.</p>	<p>Artículo 3°. Alcance. La presente Ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias y tengan ingresos inferiores a un (1) SMLMV.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente Ley se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.</p> <p>Parágrafo 2. Se excluyen de la aplicación de la presente Ley, las siguientes personas:</p> <p>a. Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria.</p> <p>b. Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias.</p> <p>c. Trabajadores del servicio doméstico.</p> <p>d. Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.</p>

Texto propuesto para debate	Modificaciones propuestas MHCP
<p>e. Aquellos cuya labor esté dedicada exclusivamente o principalmente al desarrollo de actividades relacionadas con la minería artesanal.</p>	<p>e. Aquellos cuya labor esté dedicada exclusivamente o principalmente al desarrollo de actividades relacionadas con la minería artesanal.</p> <p>f. <u>Trabajadores dependientes de la agroindustria, según la definición establecida por el Gobierno Nacional.</u></p>
<p>Artículo 5°. Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social. Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social, quienes realicen actividades agropecuarias, devenguen un ingreso inferior a un (1) SMLMV y cumplan con lo previsto en la normatividad vigente para acceder al programa de beneficios económicos periódicos - BEPS-</p> <p>Parágrafo 1. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, podrá acreditar su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social – como contratistas o independientes por cuenta propia - quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV en un periodo no superior a cuatro (4) meses consecutivos, y siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) SMLMV en promedio durante un (1) año calendario.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del componente contributivo, deberán afiliarse y realizar los aportes a este componente.</p> <p>Parágrafo 4. Quienes en el último año hubieren estado vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, en virtud de un contrato de trabajo o de cualquier otra índole, no podrán trasladarse al piso mínimo de protección social y no podrán acceder al conjunto de beneficios que otorga el piso mínimo de protección social.</p>	<p>Artículo 5°. Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social. Tendrán derecho a acceder al un piso mínimo de protección social <u>de que trata la presente Ley</u>, quienes realicen actividades agropecuarias <u>en el sector rural</u>, devenguen un ingreso inferior a un (1) SMLMV y cumplan con lo previsto en la normatividad vigente para acceder al programa de beneficios económicos periódicos -BEPS-</p> <p>Parágrafo 1. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, <u>podrá deberá acreditar ante el empleador o contratante</u> su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social – como <u>dependientes</u>, contratistas o independientes por cuenta propia - quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores <u>inferiores</u> a un (1) SMLMV <u>en un periodo no superior a cuatro (4) meses consecutivos, y siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) SMLMV en promedio durante un (1) año calendario.</u></p> <p>Parágrafo 3. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del <u>componente régimen</u> contributivo, <u>deberán afiliarse y realizar los aportes a este componente régimen.</u></p> <p>Parágrafo 4. Quienes en el último año hubieren estado vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, en virtud de un contrato de trabajo o de cualquier otra índole, no podrán trasladarse al piso mínimo de protección social y no podrán acceder al conjunto de beneficios que otorga el piso mínimo de protección social.</p>


Texto propuesto para debate	Modificaciones propuestas MHCP
<p>Parágrafo 5. Para los efectos de este artículo no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de las ayudas, subsidios o apoyos que el Gobierno Nacional entregue directa o indirectamente en el marco de los diferentes programas sociales, independientemente de que sobre los mismos se hagan o no retención en la fuente a la tarifa que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, la norma que lo modifique, aclare o adicione.</p>	<p>Parágrafo 5. Para los efectos de este artículo no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de las ayudas, subsidios o apoyos que el Gobierno Nacional entregue directa o indirectamente en el marco de los diferentes programas sociales, independientemente de que sobre los mismos se hagan o no retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, la norma que lo modifique, aclare o adicione.</p>
<p>Artículo 6º. Contenido del Piso Mínimo de Protección Social. Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente Ley.</p> <p>La atención en salud corresponderá a las prestaciones que ofrece el régimen de salud subsidiada.</p> <p>La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.</p> <p>Los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en los BEPS.</p> <p>Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.</p>	<p>Artículo 6º. Contenido del Piso Mínimo de Protección Social. Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos <u>cobertura para la protección en</u> vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente Ley.</p> <p>La atención en salud corresponderá a las prestaciones <u>los servicios</u> que ofrece el régimen de salud subsidiada.</p> <p>La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.</p> <p>Los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en los BEPS.</p> <p>Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.</p>
<p>Artículo 7º. Ahorro Mínimo Mensual. Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por períodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) SMLMV, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.</p> <p>Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.</p>	<p>Artículo 7º. Ahorro Mínimo Mensual. Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por períodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) SMLMV, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.</p> <p>Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.</p>

Texto propuesto para debate	Modificaciones propuestas MHCP
<p>Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.</p>	<p>Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.</p>
<p>Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 11% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.</p>	<p>Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 11% <u>120%</u> del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.</p>
<p>Parágrafo 2. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica— según corresponda — la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder al aporte mínimo que la Junta Directiva de COLPENSIONES defina para el Programa BEPS en el respectivo año.</p>	<p>Parágrafo 2. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica— según corresponda — la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder como mínimo <u>al 20% del salario o del ingreso que vaya a recibir como producto de la actividad económica desarrollada</u>, al aporte mínimo que la Junta Directiva de COLPENSIONES defina para el Programa BEPS en el respectivo año.</p>
<p>Parágrafo primero. Quien administre el programa BEPS deberá establecer o adquirir un seguro colectivo y en general proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos Colpensiones podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.</p>	<p>Parágrafo primero. Quien administre el programa BEPS deberá establecer o adquirir un seguro colectivo y en general proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS, Para tales efectos Colpensiones podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.</p>
<p>Parágrafo Segundo. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a cargo del beneficiario y a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de tres (3) años con posterioridad a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo Segundo. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a cargo del beneficiario y a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo de <u>los empleadores y contratantes, quienes deberán pagarla anticipadamente para que dichos trabajadores tengan cobertura por ese año</u>, Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de tres (3) años con posterioridad a la expedición de la presente Ley.</p> <p><u>Luego del primer año de vinculación al Piso Mínimo de Protección Social el valor de la prima será descontado del</u></p>

Texto propuesto para debate	Modificaciones propuestas MHCP
<p>El Gobierno Nacional reglamentará la forma como de manera progresiva dichas primas serán asumidas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente Ley</p> <p>Parágrafo Tercero. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.</p>	<p><u>Ahorro Mínimo Mensual y corresponderá al 1% del valor ahorrado. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como dichas primas serán descontadas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente Ley.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la forma como de manera progresiva dichas primas serán asumidas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.</p>
<p>Artículo 8°. Efectos del Piso Mínimo de Protección social. Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS, la existencia de un ahorro, con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la Ley, debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad administradora del programa BEPS deberá proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.</p> <p>Parágrafo 2. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de dos (2) años con posterioridad a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3. Luego del primer año de vinculación al Piso Mínimo de Protección Social el valor de la prima será descontado del Ahorro Mínimo Mensual. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como dichas primas serán descontadas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.</p>	<p>Artículo 8°. Efectos del Piso Mínimo de Protección social. Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS, la existencia de un ahorro con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la Ley, debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad administradora del programa BEPS deberá proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos <u>Adicionalmente</u>, podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.</p> <p>Parágrafo 2: Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de dos (2) años con posterioridad a la expedición de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3: Luego del primer año de vinculación al Piso Mínimo de Protección Social el valor de la prima será descontado del Ahorro Mínimo Mensual. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como dichas primas serán descontadas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.</p>

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINA
 Viceministro Técnico
 DIRECCIÓN
 MSP/APP
 UJ-23901

Con Copia a:
 H.R. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda - Autor
 H.R. José Epilbario Caicedo Santolucán - Autor
 H.R. Eliberto Díaz Lozano - Autor
 H.R. Berney León Zambrano Erazo - Autor
 H.R. Alonso Jato del Río Cabarcas - Autor
 H.S. Gabriel Velascocampo - Ponente
 H.S. Jesús Alberto Casilda Salazar - Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) - En la presente fecha se autoriza **la publicación, en la Gaceta del Congreso de la República**, de las siguientes consideraciones:

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor *Luis Alberto Rodríguez* - Viceministro Técnico.

Al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 123 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

Número de folios: catorce (14) folios.

Recibido en la secretaría de la Comisión Séptima del Senado.

Día: viernes dieciséis (16) de noviembre de 2018.

Hora: 14:30 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

* * *

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 06 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.

Claudia Marcela Pérez Pardo <cperez@mintrabajo.gov.co>

mar 09/10/2018 4:06 p. m.

Para: Secretaria General <secretaria.general@senado.gov.co>;

Cc: Ángela María Caro Bohórquez <acaro@mintrabajo.gov.co>;

Dato adjunto

DOC. 100818-10082018154159.pdf;

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.,

Respetado doctor Gregorio Eljach Pacheco: De la manera más atenta remito Concepto **Proyecto**

de ley 06 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA PÉREZ PARDO

Auxiliar Administrativo

Oficina Asesora Jurídica

4893900 - ext. 11159

Mensaje original

De: Relay Notification

Enviado el: lunes, 8 de octubre de 2018 2:42 p. m.

Para: Relay Notification <relaynotification@mintrabajo.gov.co>; Claudia Marcela Pérez Pardo <cperez@mintrabajo.gov.co>

Asunto: OKI 9 PISO 11 10/08/2018 15:42

Escaneado desde MFPB2E983

User Name: cperez

Fecha: 10/08/2018 15:42

Páginas: 2

Resolución: 100x100 DPI

OKI 9 PISO 11

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido; de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos; sin embargo, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente; pregúntese: “¿Necesito realmente una copia en papel?”.

<https://mail.senado.gov.co/>

Bogotá, D. C.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

SENADO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7ª número 8-68 Piso

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 06 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.

Respetado señor Secretario:

Lo saludo atentamente, en esta ocasión con el propósito de referirme al proyecto de ley del asunto, por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas, del cual son autores los honorables Senadores Alexander López, Alberto Castilla, Gustavo Petro, Feliciano Valencia, Antonio Sanguino, Gustavo Bolívar, Griselda Lobo, Julián Gallo y los honorables Representantes Fabián Díaz, León Fredy Muñoz, Ángela Robledo, Ómar Restrepo, Luis Alberto Albán, María José Pizarro y otros.

El principal objetivo del proyecto de ley es crear la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia que preserve la vida de los menores, dando prioridad para su atención. Dicha comisión tendrá por objetivo misional organizar la respuesta intersectorial nacional, regional y local de manera inmediata para la prevención y atención a la primera infancia en condiciones de emergencia vital.

Una vez revisado el contenido del proyecto de ley y su exposición de motivos, el Ministerio del Trabajo considera pertinente pronunciarse sobre el literal e) del artículo 3° que establece:

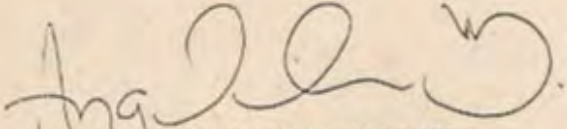
“e) Talento Humano: El Estado procurará al máximo que la atención integral a la primera infancia en situación de emergencia vital en las zonas rurales sea realizada por profesionales en las áreas determinadas en el plan de acción que la Comisión de Monitoreo Vital haya dispuesto, así mismo propenderá porque su vinculación laboral sea desde el Estado y con las garantías plenas de trabajo digno y decente, directo con el Estado colombiano. En el caso de zonas donde no se encuentre el personal, se deberá garantizar un monitor profesional que de manera permanente cualifique al resto del personal en territorio”.

Al respecto es pertinente señalar que aun cuando el Gobierno nacional en su conjunto está comprometido con la promoción del trabajo en condiciones dignas y justas, el literal antes expuesto, tal y como está planteado, genera la creación de empleos que en la actualidad no se encuentran incluidos dentro de las plantas de personal de las diferentes entidades que podrían hacer parte de la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia, lo cual contraría el principio de unidad de materia, consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual *“todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*. Se debe tener en cuenta que

ha sido la misma Corte Constitucional, la que ha manifestado que *“el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran.”* .

De otro lado, en razón a que el presente proyecto de ley indica que se requiere un mecanismo articulado para atender a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas en temas de educación, alimentación escolar, salud, vivienda y posconflicto, este Ministerio encuentra oportuno indicar que se debe solicitar concepto a todos los actores relacionados en la iniciativa, esto es: Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Alta Consejería para el Posconflicto, ICBF y Departamento Nacional de Planeación.

Cordialmente,



ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

CONTENIDO

Gaceta número 997 - Lunes, 19 noviembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 255 de 2018 Cámara, 146 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales y otras disposiciones relacionadas.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio Hacienda y Crédito Público al Informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, 123 de 2017 Cámara, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.....	8
Concepto jurídico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 06 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.....	15